

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 191

EXPEDIENTE: 76-111-33-33-003-2019-00042-00
DEMANDANTE: MARÍA LILIANA BARRIOS BOTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 03 de febrero del año que avanza, los apoderados de la demandante presentaron un escrito en el que solicitan el desistimiento de la demanda de la referencia (fls. 28 y 29).

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 361 del 8 de abril de 2019, pero aún no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por la cual, en este evento, es aplicable lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el retiro de la demanda cuando no se ha llevado a cabo su notificación y traslado.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos.

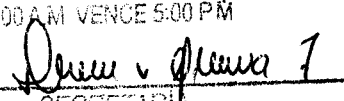
En consecuencia, se

RESUELVE:

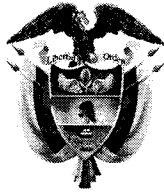
1. ACEPTAR el retiro de la demanda propuesto por los apoderados de la demandante.
2. ORDENAR la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO JUDICIAL	
BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	017
SE FIJA HOY	MARZO 12/20
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.	
	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 192

EXPEDIENTE: 76-111-33-33-003-2019-00056-00
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO REYES BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 05 de febrero del año que avanza, el apoderado de la demandante presentó un escrito en el que solicita el desistimiento de la demanda de la referencia (fl. 43).

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 319 del 14 de mayo de 2019, pero aún no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por la cual, en este evento, es aplicable lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el retiro de la demanda cuando no se ha llevado a cabo su notificación y traslado.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos.

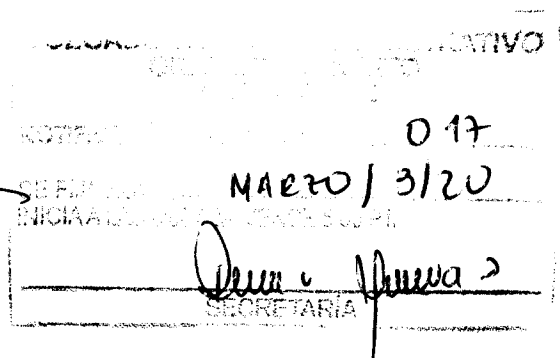
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ACEPTAR el retiro de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante.
2. ORDENAR la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 193

EXPEDIENTE: 76-111-33-33-003-2019-00182-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PÉREZ HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 12 de febrero del año que avanza, la apoderada del demandante presentó un escrito en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia (fl. 70).

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 903 del 23 de septiembre de 2019, pero aún no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente el retiro de la demanda, cuando no se ha llevado a cabo su notificación y traslado.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos.

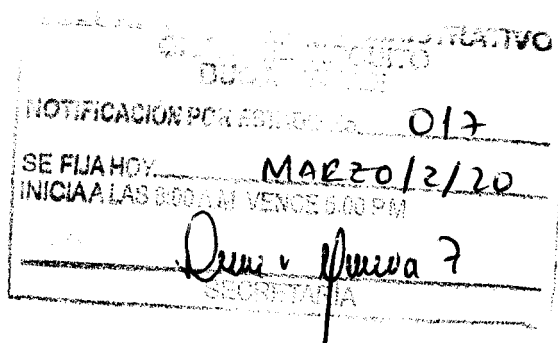
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ACEPTAR el retiro de la demanda propuesto por la apoderada del demandante.
2. ORDENAR la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 194

EXPEDIENTE: 76-111-33-33-003-2019-00083-00
DEMANDANTE: JULIA ROSA PALACIO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 03 de febrero del año que avanza, los apoderados de la demandante presentaron un escrito en el que manifiestan desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia (fl. 34).

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 512 del 27 de mayo de 2019, pero aún no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por la cual, en este evento, es aplicable lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el retiro de la demanda cuando no se ha llevado a cabo su notificación y traslado.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos.

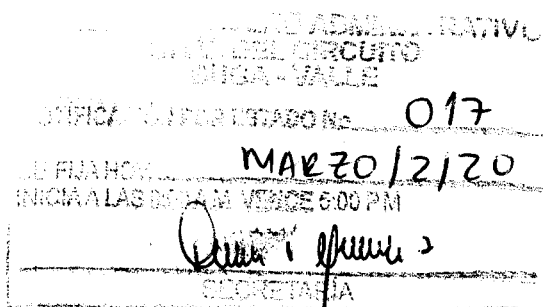
En consecuencia, se

RESUELVE:

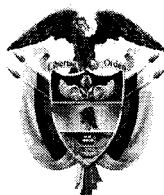
1. ACEPTAR el retiro de la demanda propuesto por los apoderados de la demandante.
2. ORDENAR la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 195

EXPEDIENTE: 76-111-33-33-003-2019-00228-00
DEMANDANTE: ALBA MARÍA RUIZ MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 03 de febrero del año que avanza, los apoderados de la demandante presentaron un escrito en el que manifiestan desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. (fl. 41).

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 1.120 del 2 de diciembre de 2019, pero aún no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por la cual, en este evento, es aplicable lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el retiro de la demanda cuando no se ha llevado a cabo su notificación y traslado.

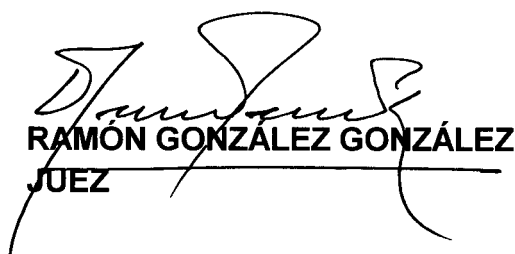
En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos.

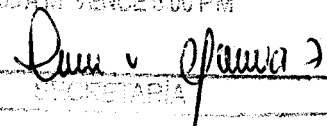
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ACEPTAR el retiro de la demanda propuesto por los apoderados de la demandante.
2. ORDENAR la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORALIDAD DEL CIRCUITO BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR AUTO 017	017
SE FIRMÓ HOY	MAR 20 / 2 / 20
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE A LAS 5:00 PM	
 SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 196

EXPEDIENTE: 76-111-33-33-003-2019-00081-00
DEMANDANTE: MARÍA IGNACIA QUINTERO REGIFO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 03 de febrero del año que avanza, los apoderados de la demandante presentaron un escrito en el que manifiestan desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia (fl. 36).

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 520 del 28 de mayo de 2019, pero aún no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por la cual, en este evento, es aplicable lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el retiro de la demanda cuando no se ha llevado a cabo su notificación y traslado.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos.

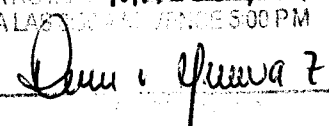
En consecuencia, se

RESUELVE:

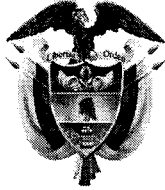
1. ACEPTAR el retiro de la demanda propuesto por los apoderados de la demandante.
2. ORDENAR la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DEL CIRCUITO BUGA, VALLE	
NOTIFICACIÓN DEL AUTO No.	017
SE FIJAN LOS	MARZO 12/20
ENCIA A LAS 10:00 AM / FINES 5:00 PM	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 197

EXPEDIENTE: 76-111-33-33-003-2019-00176-00
DEMANDANTE: CARMEN EDILIA TORRES MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 03 de febrero del año que avanza, los apoderados de la demandante presentaron un escrito en el que manifiestan desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia (fl. 43).

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 883 del 16 de septiembre de 2019, pero aún no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por la cual, en este evento, es aplicable lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el retiro de la demanda cuando no se ha llevado a cabo su notificación y traslado.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos.

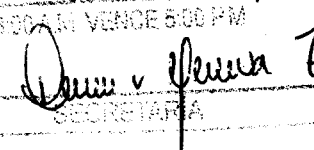
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ACEPTAR el retiro de la demanda propuesto por los apoderados de la demandante.
2. ORDENAR la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	017
SE FIRMÓ HOY.	MARZO 12/20
INICIA A LAS 8:00 AM. VENCE 5:00 PM	
	
SECRETARÍA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 198

EXPEDIENTE: 76-111-33-33-003-2019-00127-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN TRUJILLO BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 03 de febrero del año que avanza, los apoderados del demandante presentaron un escrito en el que manifiestan desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia (fl. 43).

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 051 del 27 de enero de 2020, pero aún no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por la cual, en este evento, es aplicable lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el retiro de la demanda cuando no se ha llevado a cabo su notificación y traslado.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos.

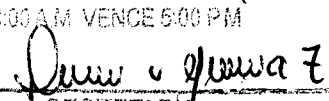
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ACEPTAR el retiro de la demanda propuesto por los apoderados del demandante.
2. ORDENAR la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	017
SE FIJA HOY.	Marzo 12/20
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM	
	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 199

EXPEDIENTE: 76-111-33-33-003-2019-00212-00
DEMANDANTE: REYNALDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 03 de febrero del año que avanza, los apoderados del demandante presentaron un escrito en el que manifiestan desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia (fl. 36).

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 1.088 del 26 de noviembre de 2019, pero aún no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por la cual, en este evento, es aplicable lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el retiro de la demanda cuando no se ha llevado a cabo su notificación y traslado.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos.

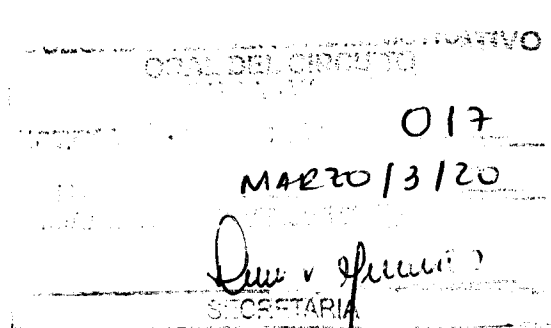
En consecuencia, se

RESUELVE:

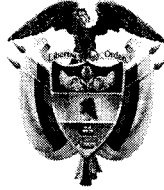
1. ACEPTAR el retiro de la demanda propuesto por los apoderados del demandante.
2. ORDENAR la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 190

EXPEDIENTE: 76-111-33-33-003-2019-00082-00
DEMANDANTE: ALBA LILIA BERÓN ARCE
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 03 de febrero del año que avanza, los apoderados de la demandante presentaron un escrito en el que manifiestan desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia (fl. 34).

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 519 del 28 de mayo de 2019, pero aún no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por la cual, en este evento, es aplicable lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el retiro de la demanda cuando no se ha llevado a cabo su notificación y traslado.

En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos.

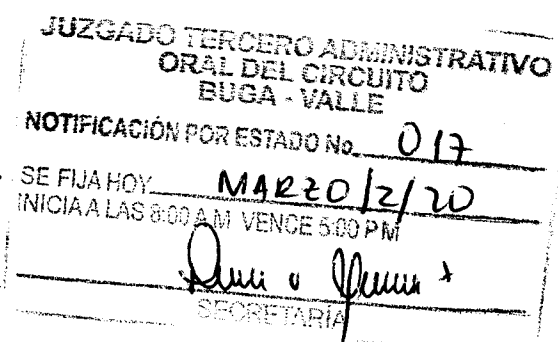
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ACEPTAR el retiro de la demanda propuesto por los apoderados de la demandante.
2. ORDENAR la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinhochó (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 189

EXPEDIENTE: 76-111-33-33-003-2019-00251-00
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ VALENCIA LOAIZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El pasado 12 de febrero del año que avanza, la apoderada del demandante presentó un escrito en el que solicita el retiro de la demanda de la referencia (fl. 67).

La demanda fue admitida mediante el auto interlocutorio No. 045 del 27 de enero de 2020, pero aún no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público y tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente el retiro de la demanda, cuando no se ha llevado a cabo su notificación y traslado.

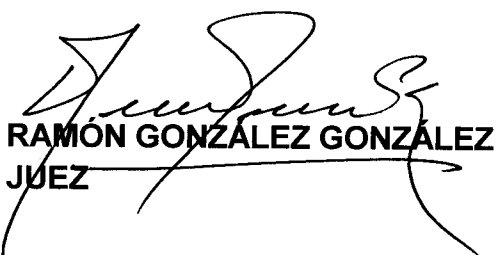
En ese orden de ideas, se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos.

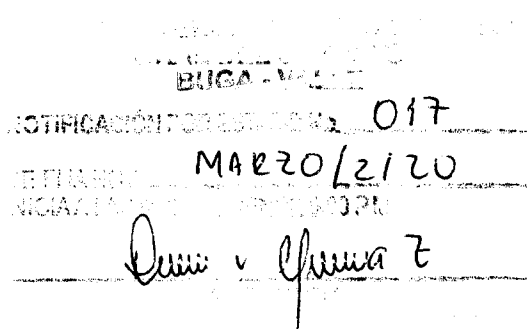
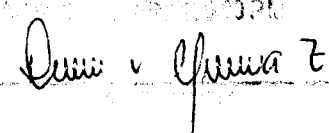
En consecuencia, se

RESUELVE:

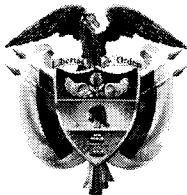
1. ACEPTAR el retiro de la demanda propuesto por la apoderada del demandante.
2. ORDENAR la devolución del escrito y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ


NOTIFICACIÓN POR ESCRITO 017
MARZO 2/20
EDUARDO
NOTARIA


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 159

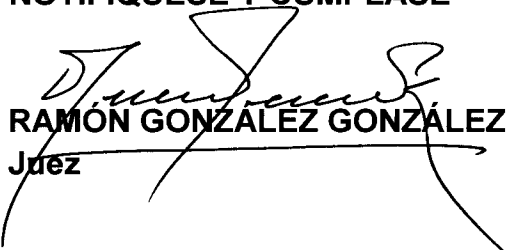
RADICACION	76111-33-33-003 – 2019-00044-00
DEMANDANTE	SANDRA IVONE VARGAS CRUZ Y OTRA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

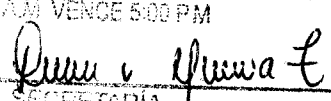
Se pretende con la demanda de nulidad del acto por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió la Lista de Elegibles para ocupar cargos de Instructor en el SENA – Buga, y del acto por medio del cual el Director de esta Institución nombró a otra persona en uno de esos cargos obviando la mencionada lista, unas pretensiones que no son acumulables, a consideración de este Operador Judicial, en cuanto la primera de las pretensiones se dirige contra la entidad del orden nacional (CNSC) y, por ende, su conocimiento, por el factor territorial, recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá, mientras que las otras, que se refieren a la vinculación de una de las demandantes al Servicio Nacional de Aprendizaje con sede en Buga, son de competencia de los Juzgados de la anunciada categoría de este Circuito Judicial, razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea corregida por la abogada demandante, so pena de rechazo. En consecuencia se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia.
2. **ADVERTIR** a la abogada de las demandantes que cuenta con el término dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane el error en comento, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada ANA LUCÍA ARIAS GIRALDO como apoderada de las demandantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO	
BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	0174
DE FUA HOY	MARZO 12/20
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**

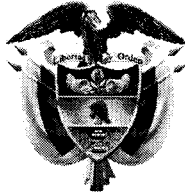
En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 159

PROCESO	76-111-33-33-003-2016-00334- 01
DEMANDANTE	ALEXANDER ITURRE CAMPIÑO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPTAL TOMAS URIBE URIBE
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

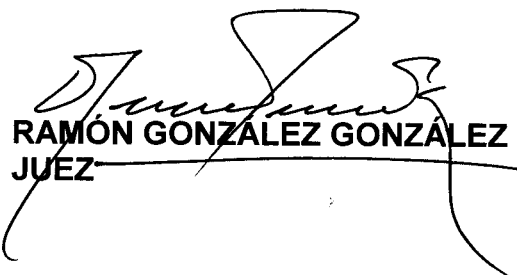
La apoderada del demandante en el trámite de la referencia presentó la liquidación del crédito, a la cual se le aplicó el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso, al que remite el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. De manera que, vencido el término de traslado a la entidad demandada, procede el Juzgado a imprimirle la aprobación que corresponde teniendo en cuenta que el cálculo realizado por la profesional se atempera al mandato legal, según la revisión que se le hizo en esta Sede Judicial, visto, además, que en el traslado de la liquidación la parte contra quien se opone no se pronunció al respecto.

En consecuencia, se

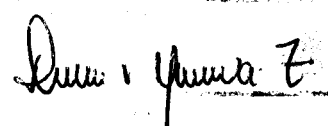
RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la apoderada del demandante, la cual asciende a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$48.710.752).**

NOTIFÍQUESE.


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO	017
NOTIFICADO	MARZO 2/20
SE FIRMÓ	
INICIAL	



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

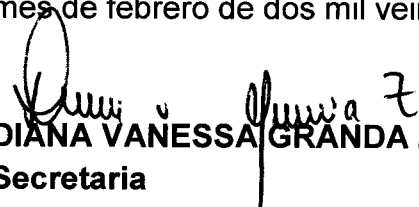
RADICACIÓN 2017-00255-00

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 17 de enero de 2020 proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho (0.5% de las pretensiones)	\$304.217
--	------------------

Son: **Trescientos cuatro mil doscientos diecisiete pesos m/legal.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 100

RADICACIÓN	76111-33-33-003- 2017-00255-00
DEMANDANTE	SANDRO VILLEGAS ALZATE
DEMANDADO	NACIÓN – MINESDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en sentencia del 17 de enero de 2020 proferida por el juzgado, se procederá con su aprobación.

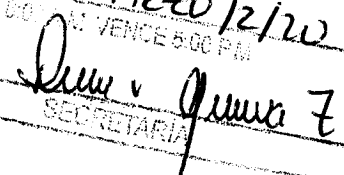
En consecuencia, se

RESUELVE:

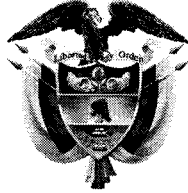
APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/LEGAL. (\$304.217)**, a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
COLEGIO DE ASESORES
NOTIFICACIÓN 017
SE FIJA **MARZO 12/20**
INICIA A LAS 10:00 M. VENCE 5:00 PM

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veinticho (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 187

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2017-00243-00
DEMANDANTE	RAMON ANTONIO GARCIA VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL - OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

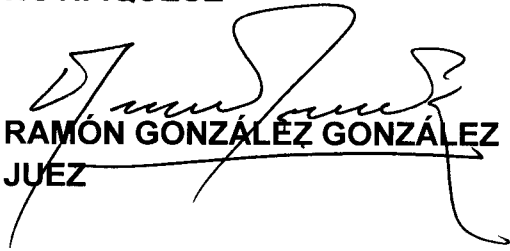
La información recibida del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

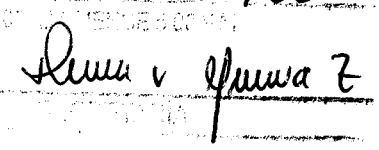
En consecuencia, se

RESUELVE

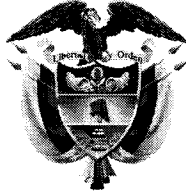
Poner en conocimiento de las partes la información recibida del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá, para los fines que estimen convenientes

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	017
ORALIDAD	
BUGA	
NOTIFICACIÓN	
FECHA	MARZO 12/20
NOTIFICADO	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 156

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00057-00
Demandante : JHON JAMES SOTO VALENCIA Y OTROS
Demandado : NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio Control : REPARACION DIRECTA

El apoderado de los demandantes, inconforme con la programación de la audiencia inicial a la que se refiere el auto del 27 de enero del corriente año, interpuso recurso de reposición para que se deje sin efecto el acto porque, a su consideración, no se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la Policía Nacional, con lo que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso.

No obstante, en folio anterior a esta providencia, con el propósito de decidir lo que corresponde, optó este Operador Judicial por anexar el cuadro con el cual se realizó el acto, esto es, aquel mediante el cual se corrió traslado de esos medios exceptivos que se fijaron en la página web de la Rama Judicial, en el link de este Juzgado que a su vez contiene un enlace que se denomina “Traslados”, en el que se publican los procesos en los que se deben hacer alguno de ellos (v.gr. reposición – excepciones) según las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, y que quienes consultan la página no abren, posiblemente confundidos con la forma como se hacen esos traslados.

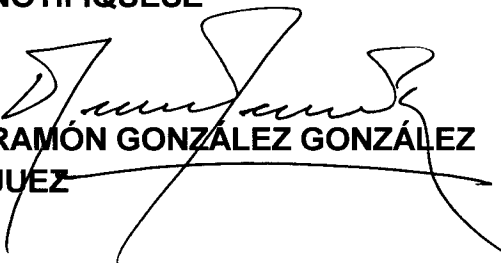
En este orden de ideas, corroborado que el traslado de las excepciones sí se practicó por este estado judicial en el enlace referido, se abstendrá el Juzgado de reponer la decisión impugnada.

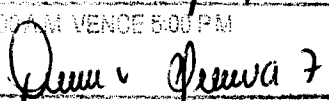
En consecuencia, se

RESUELVE

NO REPONER para revocar el auto por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la primera audiencia en este proceso.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICACIÓN CREADO NO.	017
SE FIRMÓ	Marzo 2/20
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM	
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico
No. _____

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Guadalajara de Buga,

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 158

PROCESO	76-111-33-33-003 – 2019-00248-00
DEMANDANTE	ANA MARÍA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Acompañada de escrito en el que la apoderada de la demandante explica la corrección de las falencias que el Juzgado detectó en la demanda de la referencia, anota que en este evento no es exigible el requisito de procedibilidad y como fundamento de su afirmación trae a colación una sentencia del Consejo de Estado de marzo de 2010 que trata de los derechos que deben ser objeto de conciliación previa, entre los cuales no puede considerarse el de la pensión.

Sin embargo, considera este Operador Judicial que, en tanto la discusión se centra en el eventual pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones que debió realizar la entidad demandada por razón de la vinculación de la demandante como docente, la audiencia de conciliación previa no es requisito para acudir ante la jurisdicción tal como lo dijo el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 proferida en proceso con Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

Así las cosas, subsanados como se hallan los errores observados por el Juzgado, se procederá con la admisión de la demanda y con los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la UNIVERSIDAD DEL VALLE-SEDE BUGA y a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE – SEDE BUGA por medio de sus representantes legales o a quienes hayan delegado la facultad de

recibir notificaciones, y (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

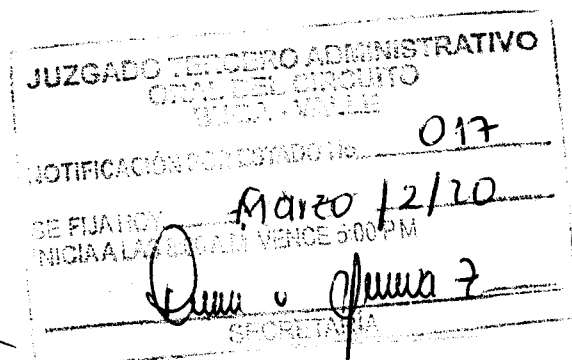
SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

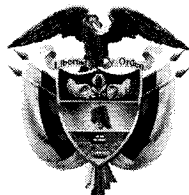
OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 157

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2020-00027-00
DEMANDANTE	BLANCA INÉS TEJADA MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demandante acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para impugnar el acto administrativo que niega la reclamación para que se le reconozca la Bonificación Judicial como factor salarial, y se liquiden y paguen debidamente indexados los valores que resulten de este reconocimiento.

Una vez revisada la demanda para proveer, encuentra este Operador Judicial que se configura, en este caso, la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 de la mencionada ley por tener interés indirecto en las resultados del proceso, ya que el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, entre cuyos beneficiarios se encuentra este servidor; de manera que su imparcialidad podría verse afectada con la decisión que se tome en el presente asunto.

El Consejo de Estado en diferentes oportunidades se ha pronunciado sobre la taxatividad de las causales de impedimento y sobre las situaciones que pueden afectar la imparcialidad del fallador, así:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso

objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política¹”.

Así mismo, el Código General del Proceso establece las causales de recusación por interés directo o indirecto que pueda tener el director del proceso en el asunto debatido, en especial la contenida en el numeral primero del artículo 141, que dice:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*

Por consiguiente, se debe dar aplicación a lo prescrito en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que faculta al juzgador para que, de considerar que la causal comprende todos los jueces administrativos, remita el expediente al Superior quien designará un conjuer para que conozca del asunto. Al efecto dispone la norma en cita:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.***

Teniendo en cuenta que todos los jueces administrativos se ven afectados por la reglamentación que creó la antedicha bonificación, y que su independencia en la resolución del problema planteado en esta demanda puede verse influida por razón del beneficio que eventualmente lo cobije, considera que este funcionario que aplica la disposición transcrita, para que sea el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el que determine lo que concierne a determinar a quién corresponde solucionar el conflicto.

¹ Consejo De Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP)IJ. Actor Fernando Londoño Hoyos. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

Sobre la imparcialidad y la independencia que debe caracterizar al director del proceso, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dijo en reciente providencia (de junio de 2016), lo siguiente:

“La independencia constituye un principio esencial del debido proceso y obliga al juez a actuar libre de presiones exteriores o influencias que deformen su juicio. La imparcialidad, por su parte, precisa que el juez no tenga ningún interés en el asunto en cuestión ni que tenga ningún prejuicio. El juez no debe tener ideas preconcebidas frente al asunto puesto a su consideración y menos actuar de manera que beneficie los intereses de alguna de las partes del proceso²”.

Este criterio de la Corporación apoya el concepto del Despacho en lo que hace relación con la incidencia de factores que pueden afectar la decisión a tomar, y en la necesidad de la intervención del Superior para indicar a quien esté libre de prejuicios para que defina la controversia.

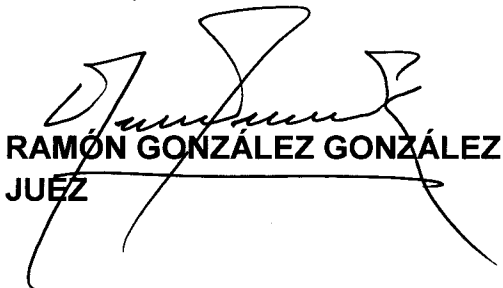
En consecuencia, se declarará este servidor impedido para actuar como directo del proceso en este caso, y ordenará remitir la demanda al Tribunal Contencioso del Valle del Cauca para que determine a quién corresponde adelantar la actuación.

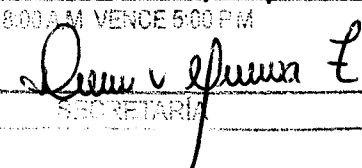
Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** este Juez impedido para conocer de la Nulidad y Restablecimiento del derecho propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión de la demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con base en el ordenamiento contenido en el numeral 2 del artículo 131 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
GRAL DEL CIRCUITO	
BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°	017
DE FIJA HOY	Marzo 12/20
INICIA A LAS 8:00 A.M VENCE 5:00 P.M	
	
SECRETARIA	

² Consejo De Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-33-31-017-2012-00380 (22426). Actor: Marcos Bejarano Sánchez. Demandado: Procuraduría General de la Nación y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.